

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEFINITIVA

EXPTE N° CNT 1080/2023/CA1

SALA IX

**AUTOS: "SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL C/
MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL S/LEY DE
ASOC. SINDICALES"**

Buenos Aires, (v. fecha de registro)

VISTO:

El recurso interpuesto por el Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal en los términos del artículo 62, inc. b de la ley 23.551 contra la Resolución MT RESOL-2022-1496-APN-DGDMT#MPYT dictada en fecha 04/10/2022 por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, mediante la cual se resolvió otorgar al Sindicato de Empleados de Administradoras de la República Argentina (SEARA) la personería gremial para "para agrupar a todos los trabajadores que prestan servicios bajo relación de dependencia con personas físicas o jurídicas que administren consorcios de edificios de renta y propiedad horizontal, con zona de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Recibida la actuación administrativa y requerida la opinión de la Fiscalía General ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se expidió a tenor del dictamen de fecha 28/9/2023.

Posteriormente, corrido el traslado del recurso al SINDICATO DE EMPLEADOS DE ADMINISTRADORAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SEARA) contestó a tenor del memorial de fecha 10/11/2023.

CONSIDERANDO:

I.- Que, en la especie, se presenta el sindicato recurrente en los términos del art. 62 inc. b) de la ley 23.551 a fin de cuestionar la Resolución MT RESOL-2022-1496-APN-DGDMT#MPYT dictada en fecha 04/10/2022 por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, que otorgó personería gremial al Sindicato de Empleados de

USO OFICIAL



Administradoras de la República Argentina (SEARA) con zona de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sostiene que durante la tramitación del procedimiento administrativo que concluyó con el dictado de la resolución cuestionada se omitió efectuar el cotejo de representatividad con la debida intervención de su parte, para poder determinar cuál era la entidad más representativa, conforme lo prescripto por los arts. 25 y 28 de la ley 23.551, motivo por el cual, afirma que todo el procedimiento es nulo de nulidad absoluta, debiéndose dejar sin efecto el mismo.

En este marco, transcribe la personería gremial que fuera otorgada a ambas asociaciones sindicales, afirmando la existencia de superposición entre ellas. Asimismo, se queja también por cuanto, según sostiene, la resolución ministerial cuestionada habría violado el derecho de defensa de su representada, toda vez que no se le dio efectiva intervención para realizar el correspondiente cotejo de representatividad prescripto por el art. 28 de la ley 23.551 con fundamento en que su personería gremial abarca la comercialización, como actividad general, de una pluralidad indeterminada de productos y servicios. Añade en sustento de su postura que "...Resultaría ilógico y contrario al fin que fuera otorgada, pretender que se especifique en dicha Personería Gremial, (concebida y otorgada en términos amplios para así resultar lo más abarcativa posible) todos y cada uno de los productos y servicios que son pasibles de ser comercializados".

Finalmente, enumera argumentos tendientes a señalar falencias en la tramitación del expediente tramitado en sede administrativa.

A su turno, el Sindicato de Empleados de Administradoras de la República Argentina (SEARA) contesta el recurso haciendo hincapié la inexistencia de interés legítimo para fundar su intervención en el proceso cuestionado y refutando las observaciones efectuadas en relación al incumplimiento de los requisitos legales exigidos en los arts. 25 y 28 de la ley 23.551. Finalmente, en orden a fundamentar la especificidad del ámbito de representación del



Poder Judicial de la Nación

sindicato, enumera las tareas realizadas por las personas que trabajan en la actividad, poniendo de resalto la existencia del interés diferenciado existente entre ambas asociaciones sindicales.

II.- Que, previo a todo, cabe memorar, que los trámites como el que aquí se ventila, se rigen, en lo que aquí interesa, por lo dispuesto en los artículos 25 y, en caso de existir superposición, deberá ajustarse al procedimiento establecido en el art. 28 de la ley 23.551.

En efecto, el artículo 25 establece que: "La asociación que en su ámbito territorial y personal de actuación sea la más representativa, obtendrá personería gremial, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

a) Se encuentre inscripta de acuerdo a lo prescripto en esta ley y haya actuado durante un período no menor de seis (6) meses;

b) Afilie a más de veinte por ciento (20%) de los trabajadores que intente representar.

c) La calificación de más representativa se atribuirá a la asociación que cuente con mayor número promedio de afiliados cotizantes, sobre la cantidad promedio de trabajadores que intente representar.

Los promedios se determinarán sobre los seis meses anteriores a la solicitud.

Al reconocerse personería gremial la autoridad administrativa del trabajo o judicial, deberá precisar el ámbito de representación personal y territorial. Estos no excederán de los establecidos en los estatutos, pero podrán ser reducidos si existiere superposición con otra asociación sindical.

Cuando los ámbitos pretendidos se superpongan con los de otra asociación sindical con personería gremial, no podrá reconocerse a la peticionante la amplitud de representación, sin antes dar intervención a la asociación afectada y proceder al cotejo necesario para determinar cuál es la más representativa conforme al procedimiento del artículo 28. La omisión de los recaudos indicados determinará la nulidad del acto administrativo o judicial".

USO OFICIAL



A su turno, el art. 28 de la ley citada prevé que "En caso de que existiera una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, sólo podrá concederse igual personería a otra asociación, para actuar en la misma zona y actividad o categoría, en tanto que la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante, durante un período mínimo y continuado de seis (6) meses anteriores a su presentación, fuere considerablemente superior a la de la asociación con personería preexistente.

Presentado el requerimiento del mismo se dará traslado a la asociación con personería gremial por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su defensa y ofrezca pruebas.

De la contestación se dará traslado por cinco (5) días a la peticionante. Las pruebas se sustanciarán con el control de ambas asociaciones.

Cuando se resolviere otorgar la personería a la solicitante, la que la poseía continuará como inscripta.

La personería peticionada se acordará sin necesidad del trámite previsto en este artículo, cuando mediare conformidad expresa máximo órgano deliberativo de la asociación que la poseía".

Ahora bien, cabe señalar que de las constancias del expediente administrativo se desprende que, con fecha 27/11/2019, el Sindicato de Empleados de Administradoras de la República Argentina (SEARA) peticionó ante la cartera de trabajo el otorgamiento de la personería gremial respecto de las personas trabajadoras que prestan servicios bajo relación de dependencia con personas físicas o jurídicas que administren consorcios de edificios de renta y propiedad horizontal, con zona de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cabe señalar también que esta entidad sindical había obtenido la inscripción gremial con fecha 28/9/2015, mediante la Res. MTE y SS N° 974 (registrada bajo el N° 3041).

Con fecha 7/12/2019, la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, dio curso a la petición resaltando que "Analizada la prueba producida, se advierte que la



Poder Judicial de la Nación

peticionante representa a más del 20% de los trabajadores que prestan servicios bajo relación de dependencia con personas físicas o jurídicas que administren consorcios de edificios de renta y propiedad horizontal, con zona de actuación en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Conforme los registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, en el ámbito personal y territorial solicitado **no se registran entidades con personería gremial preexistente**, que agrupe específicamente a los trabajadores que prestan servicios bajo relación de dependencia con personas físicas o jurídicas que administren consorcios de edificios de renta y propiedad horizontal, con zona de actuación en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES" (el resaltado nos pertenece).

USO OFICIAL

El informe añade que "Respecto de los requisitos establecidos en los incisos a) y b), del art 25 de la 23551 resulta que la afiliación cotizante de la requirente supera el requisito respecto de la cantidad de trabajadores que intenta representar para el período mayo 2019 a octubre de 2019 en el ámbito territorial pretendido. La peticionante dio cumplimiento con todos los requisitos de la Ley 23.551. Se comprobó que la afiliación cotizante de la peticionante supera el porcentaje establecido por el art 25 incisos a) y b), de la Ley 23.551 y que **no se registran otras entidades con personería gremial preexistente en el ámbito personal y territorial pretendido**" (el resaltado nos pertenece).

Con fecha 28/8/2020, obra un dictamen jurídico en virtud del cual se aconsejó el dictado del acto de otorgamiento de personería gremial por encontrarse cumplidos los requisitos legales pertinentes.

Con fecha 17/12/2021, la entidad sindical peticionaria presentó un pronto despacho que fue reiterado con fecha 26/4/2022.

Con fecha 4/10/2022, se suscribió la resolución que aquí se cuestiona. En lo sustancial que interesa, se tuvo en consideración la acreditación del universo de trabajadores como la representatividad respecto del ámbito pretendido, por el período comprendido entre los meses de mayo de 2019 a octubre de 2019, inclusive; conforme la prueba aportada por la peticionante en autos. En este marco, se concluyó que la



entidad peticionante había acreditado poseer en el período semestral pertinente, una representación cotizante superior al VEINTE POR CIENTO (20%) respecto de los trabajadores que prestan servicios bajo relación de dependencia con personas físicas o jurídicas que administren consorcios de edificios de renta y propiedad horizontal, con zona de actuación en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Así las cosas, corresponde en primer término expedirse en relación a la pertinencia en orden a la alegada omisión por parte de la autoridad administrativa del trabajo de admitir la participación de la asociación sindical recurrente en el trámite señalado.

Al respecto, este Tribunal advierte que el organismo interviniente, en oportunidad de evaluar la pertinencia de la solicitud de otorgamiento de personería gremial efectuada por la entidad sindical, se expidió concretamente en relación a este punto al constatar (y así lo dejó asentado) la inexistencia de otras entidades sindicales con personería gremial preexistente que pudieran colisionar con la solicitada.

Repárese en que dicha circunstancia fue ponderada por la cartera de trabajo al señalar (se reitera) que de los registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, en el ámbito personal y territorial solicitado no se registraban entidades con personería gremial preexistente, que agrupe específicamente a los trabajadores que prestan servicios bajo relación de dependencia con personas físicas o jurídicas que administren consorcios de edificios de renta y propiedad horizontal, con zona de actuación en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES", lo que demuestra que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la autoridad de aplicación, efectivamente cumplió con el procedimiento establecido por el art. 25 citado.

Por ello, los argumentos vertidos en el memorial en estudio en tanto se circunscriben a intentar fundamentar la existencia (o no) de superposición de representaciones entre ambas asociaciones sindicales, no resultan atendibles por cuanto justamente el cotejo de intensidad al que alude el artículo 28 citado, presupone -para su operatividad- la



Poder Judicial de la Nación

confluencia cabal de ámbitos y, dicha circunstancia no sería reprochable, si no se configura tal presupuesto normativo.

En este sentido, se advierte que en el memorial en estudio, más allá de insistir en la supuesta superposición de personerías, no controvierte en modo alguno, el fundamento de la resolución impugnada, sustentado, precisamente, en la verificación de inexistencia de confluencia de la petitionerante (Sindicato de Empleados de Administradoras de la República Argentina (SEARA) con otra asociación sindical, siendo que la descripción de la personería no es suficiente en sí misma, a los fines pretendidos por la quejosa.

A ello se añade que esta Sala IX en oportunidad de analizar un planteo de aristas similares consideró que "es más prudente estar al principio de especificidad sindical porque la amplitud del ámbito de representación de los sindicatos del comercio exige una delimitación adecuada, para no inclinar a soluciones omnicomprensivas de toda actividad lucrativa, ya que detrás de casi todas las actividades subyace una teleología comercial", criterio que resulta aplicable en la especie a tenor de lo que resulta de la lectura de las personerías en pugna (v. del registro de esta Sala, in re, "Ministerio de Trabajo c/Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de Mendoza s/Sumario, SI 8844 de fecha 30/6/2006).

A partir de lo expuesto, no cabe sino convalidar la resolución aquí cuestionada, toda vez que, en línea con el razonamiento trazado en los párrafos precedentes, la asociación sindical recurrente no estaría llamada a representar a las personas trabajadoras representadas por Sindicato de Empleados de Administradoras de la República Argentina (SEARA). En efecto, la respuesta debe ser adversa a la pretensión revisora, habida cuenta de que la actividad desarrollada por las administradoras de consorcio presentaría matices diferenciadores, tanto fácticos como jurídicos, que justificarían un nucleamiento autónomo y singular, en tanto se trata de un ámbito laboral específico.

Por los fundamentos expuestos, es que corresponde confirmar la resolución recurrida, sin que adquieran relevancia las restantes objeciones planteadas vinculadas con

USO OFICIAL



el desarrollo del trámite que, a la luz de lo decidido, resultan de tratamiento abstracto.

III.- Que, en atención al resultado de la cuestión traída a conocimiento, las costas se impondrán a cargo del sindicato recurrente. Ello es así por cuanto este Tribunal no encuentra mérito para apartarse del principio rector que rige la materia (art. 68 del CPCCN), a cuyo fin corresponde regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado del Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal y del Sindicato de Empleados de Administradoras de la República Argentina (SEARA), en las sumas de 17 UMAS (\$519.554.-) y 19 UMAS (\$580.678.-), respectivamente, conforme RESOLUCION SGA N° 3369/2023 de la Secretaría General de Administración de la CSJN de fecha 4/12/2023 (arts. 16, 20 y concordantes de la ley 27.423).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** **1)** Confirmar la Resolución MT RESOL-2022-1496-APN-DGDMT#MPYT dictada en fecha 04/10/2022 por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. **2)** Imponer las costas a cargo del Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal. **3)** Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado del Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal y del Sindicato de Empleados de Administradoras de la República Argentina (SEARA), en las sumas de 17 UMAS (\$519.554.-) y 19 UMAS (\$580.678.-), respectivamente, conforme RESOLUCION SGA N° 3369/2023 de la Secretaría General de Administración de la CSJN de fecha 4/12/2023.

Cópiese, regístrese, notifíquese a las partes y al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (con copia de la presente) y, oportunamente, archívese.

Mario S. Fera

Roberto C. Pompa

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Ante mí.-



Poder Judicial de la Nación

-VC-

USO OFICIAL



#37449495#395252010#20231212154842859